

IN PROCESSU

ELECTIONIS IVRISFIRMÆ MICHAELIS ATRUSILLO

ET ALIORVM.

POR LOS EXPONENTES.

Respuesta a las Dudas.

Dubium Primum:



ARTICVLVS quintus, *cedule grauaminum exponentium delendus, & amouendus cum sua probatione videtur, non enim nouus sed idem cum articulo primo cedula eorundem coram iudice a quo oblatæ facile ex ipsorum lectura dignosci potest: ex quo inferri videtur defectus fructuionis ingenuitatis in primis probantium ascendentibus, in Antonio ob deletionem dictam, in Bartholomæo propter superiorem probationem Regij Fiscij una cum instrumento censuali oppidi de Mezquita, in*

quo iste inter conciliares nominatus apparet quare cum iuxta praxim gaudium, & quasi possessio immunitatis probari debeat in primo ascendente, ut in ipsius posteris deriuetur, obtinere non posse firmantes videtur, qui in hoc salutari defecerunt.

Para responder al dubio parece conueniente suponer algunos fundamentos. El primero es, que si bien en Aragon esta limitado el modo de probar la infançonía a exhibicion de salua de padre y hermano, o a titulo de priuilegio *Obser. 1. de salua infantion. for. fin. tit. quomodo quis debeat suam infantioniam probare.* Pero no quedaron excluydos los medios de derecho equipolentes, y assi está recebido prouar por casal confitando de la descendencia, como refiere con muchos exemplares, *el S. R. Sesse decis. 6. nu. 2. 3. 4. 5. 22. Otalora de nobilit. 2. p. c. 4. nu. 8. 10.*

Garcia de nobil. glos. 18. nu. 9. vers. Pero porque estos pleytos, Azeued. lib. 6. noue recop. in rub. tit. 1. de los hijosdalgo nu. 93. 94. & 182. Gutierrez pract. lib. 3. q. 16. ex num. 30. cum seq.

Conforme a derecho ay quatro medios de prouar por inmemorial possession, que causa dignidad, y fama de priuilegio, *Casaneus in catha. glor. mun. p. 8. consider. reputacion y comun opinion l. cum delanionis, §. a finam, ibi: Deinde in qua presumptione sint, qui in unaquaque regione commorantur, ff. de fundo instr. l. 1. §. 1. de flumini, ibi: Aut estimatione circumcolētium, &c.*

2

Por Solar conocido, que indubia probatio, & careris preferenda vocatur a Gutierrez d. q. 16. lib. 3. nu. 3. nu. 54. Azeued. d. lib. 6. tit. 2. nu. 195. Y finalmente por instrumento, o declaracion de nobleza, Azeued. d. tit. 2. in rub. nu. 113. 157. 182. 118. 213.

Y assi hijodalgo por solar, se llamarà el descendiente de linaje noble, señalado por tal casa, o solar, conocido muy antiguo, Gutierrez q. 16. nu. 32. Azeued. ubi prox. nu. 154.

Supongo tambien en hecho, q

sobre el articulo primero de la cedula presentada al Iuez a quo, dixeron los exponientes: Que auia un Casal de Atrosillos en Guesfa, notorio y antiguo, en el qual los señores, y sus descendientes fueron, y son Hidalgos, y han gozado como tales: Y en la cedula dada ante V. S. art. 5. se dize: Que Anton primero, y señor deste Casal gozò en todo el tiempo de su vida como señor y descēdiēte del Y assi mesmo la genealogia, o linage de los Atrosillos, que se deduxo ante el Iuez a quo, fue en esta forma

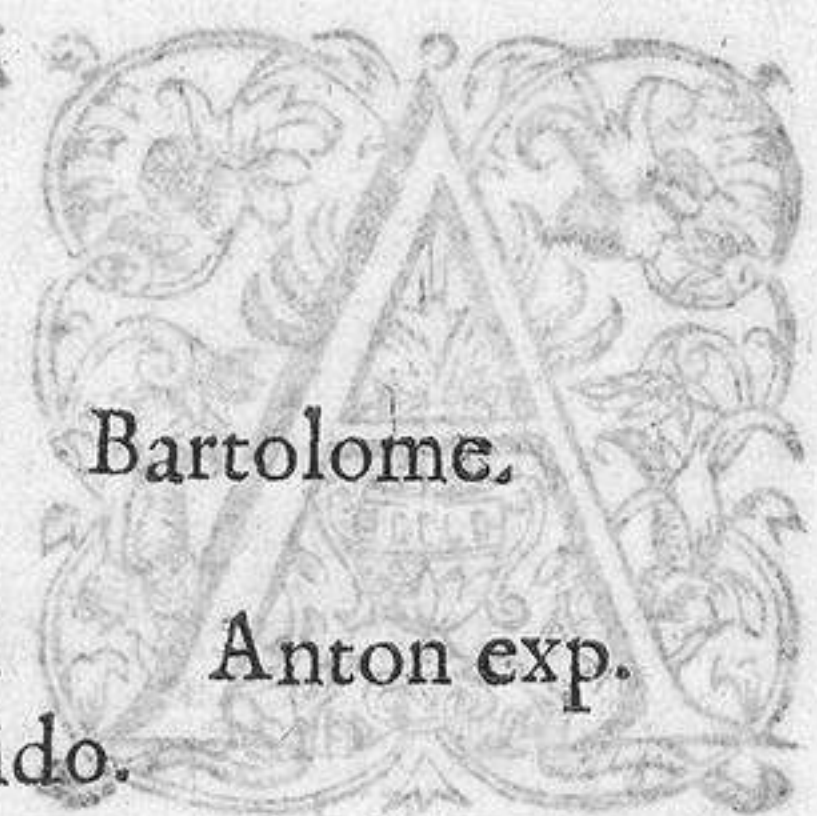
		Bartolome.	
		Anton.	
Miguel.	Iuan.	Anton.	Bartolome.
Anton.	Miguel exp.	Anton exp.	Anton exp.
Iuan.		no ha seguido.	

Y como por inaduertencia no se prouò el dominio del Casal de Bartholome, fue preciso a esta parte el algarlo, y prouarlo en la eleccion de firma, y assi se ha articulado, quien fue padre de Bartolome primero, llamado Anton, el qual tambien se ha prouado ser señor de dicho Casal, con cinco testigos que tienen los requisitos de derecho, no impugnados; y assi mayores de toda excepcion.

Supuesto lo dicho, topa la duda en el gozo deste Anton primero, alegado y prouado en esta Corte, el qual parece quedaua comprehendido en el art. 1. de la cedula presentada ante el Iuez a quo iuxta consil. Crauet. 134. Y el exemplar en esto ajustado de Domingo

Lengaran, a lo qual señor por ajustarme tambien a la razon, ingenuamente reconozco no ser articulo q̄ pudo deduzirse ante V. S. Mas no por esta cõfession, y deleccion, obstarà a mi parte que no constando del gozo de Anton primero, no consiste su intencion, pues conforme la platica dize el dubio deuia prouarse gozo en el primero ascendente.

Nam duobus modis responderetur primo, que el gozo particular de ingenuidad y hidalguia que se fuele prouar en cada vno de los ascendientes, no es lo que da ser y substancia a esta prueua de Solar conocido, que vulgarmente llamamos por Casal y familia, sino la possession inmemorial de la familia



lia indicada por el Casal, o solar conocido y antiquissimo, de quie eran señores, como lo entiende *Azebedo ibi supr. num. 138.* y *Iuan Gutierrez*, en la grande reprehension, que haze a *Iuan Garcia*, d. lib. 3. *quæst. 16. nu. 101.* ibi: *Bene tamen qui nobilis est. Confert nobilitatem, & no scibilitatem domui suæ, ut prædiximus adeo, ut ex dominorum suorum immemorabili nobilitate, illa talis domus seruiat in vim demonstratiuam, & indicatiuam nobilitatis in proprietate, quoad omnes posteros suos, qui de tali domo se legitime progenitos ostendunt,* y *Otalora de nob. 3. p. c. 7. nu. 10.* haze expressamente al solar, juntando la familia que asì deue entenderse, titulo para la propiedad. Y en la 2. p. 3. prin. cap. 9. nu. 15. Explicando si las contribuciones de algunos ascendientes perjudicauan a los probantes, dize, que quando no estaua causado, y perfecto el titulo perjudica con estas palabras: *Quia nec illo tempore constabat de titulo, hoc est: Que viniessen de solar conocido, y antiguo. Ergo si ex immemorabili dominorum dictæ domus ingenuitate generis claritas agnoscitur, non in vno aut alio domino in indiuiduo necessario probanda erit prout in prædicto Antonio primo huius nominis, qua propter tota rei huius virtus consistet in ipsa immemorabili familia quæ sufficit ad nobilitandos posteros.*

En el Reyno, aun con mayor aprehension y distincion, refiriendo diuersas decisiones, lo confirma el S. R. *Sesse decis. 6. nu. 22. 24. & 25. in fine.*

2. Respondetur, que pues tene

mos prouado en el articulo 1. ante el luez a quo, que los Arrusillos del Casal de Huesa gozarõ, prouando despues, que Antonio fue señor de dicho Casal, es visto quedar comprehendido el gozo deste, en el gozo general de los demas. Y asì aunque fuesse necesario gozo in indiuiduo de los ascendientes, en quien se radica la inclusion de los probantes, queda suficientemente prouado con lo dicho.

Y esto mira a prouança del gozo, mas no del dominio deste Anton Arrusillo; y asì no topa en la dificultad inter informandum põderada, y satisfecha en la allegacion dada a V. S.

Resulta pues no ser necesario gozo en el primero ascendiente, y que quando fuera menester, ya le ay prouado sin impugnacion de la parte aduersa.

Prosigue el dubio, ibi, in *Bartholomeo, &c.* Suponiendo ay prouança mayor de auer pechado. *Bartholomeo* por el Fisco.

Respõdese lo primero, que formada la inmemorial en la nobleza de la familia con solar conocido, despues qualesquiere contribuciones, non officiunt, nec nobilitatem sanguine maiorum partem destruunt pulcher, text. in leg. 3. in princ. ff. de inter dict. & releg. ibi: *Quæ vero non à patre, sed à genere à ciuitate, a rerum natura ea manere eis in columbia, non enim hoc pater sed maiores eius eis dedisse,* *Otalora 2. p. ter. prin. c. 9. n. 9. vers. ego crederem. D. R. d. decis. 6. à n. 22. Fabius de Anna cons. 17. n. 4. 5.* y asì no importaria auer pechado *Bartholomeo*

2. Respondetur, que mi parte

trae

trae con 7. test. el gozo de Bartholome en su inclinacion (la fe dellos tendra su lugar.)

El Fisco, y Mezquita traen sobre el ar. 7. def. 4. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. test. y dellos el 7. 6. 9. 10. 11. 13. 16. dizen no saben nada, buen argumento de comprobar los nuestros; pues ellos vienen a deshazer, ex quadam verosimilitudine, a sus contestigos, porque en lugares cortos no saber la fama publica, de que los otros atestan, arguye no aver pasado, eleganter *Farin. ex Aymon. Bursato. & Rota*, comprobans, q. 47. de *nditijs nu. 170. Garcia de benef. tom. 1. p. 1. cap. 1. num. 42. à quibus non longe abest, Ludou. decis. 517. num. 22.*

Los que hablan pues contra Bartholome son el 7. que depone de fama maiorum, no dize que sus antiguos lo viessen, y assi no prueua *Otalora 3. p. cap. 7. num. 12. & quotquot de re scribunt.*

El 12. dize que en scripturas que serian de aquel tiempo, ha visto, que entrò Bartholome en concejo, no trae la escritura, y assi no prueua, siquidem non constat de relato, *Gratian. discep. 721. nu. 34. vbi de teste, qui se referebat ad libros.*

El 13. no dize pechasse Bartholome, aunque habla de sus hijos.

El 14. dize, que Bartholome fue pechero, porque ha visto pechar a sus descendientes, y assi no concluye, porque la razon de pechar los hijos, no prueua contra el padre. Y en el testimonio la razon es el alma, *Gratian. discep. 678. num. 13.* Toca tambien el dubio q̄ ay escritura de aver entrado vn

Bartholome Atrosillo en Consejo.

Respõdese, que siendo del año 1508. pudo ser otro Bartholome nieto suyo, del qual consta, y conduze en el tiempo; pues el primero de quien hablamos, se ha prouado vino a Mezquita, mas auia de 150. años, y este segundo de 100. años solamente, de manera, que no prouando identidad, de Abuelo, o nieto, es prueua equiuoca, *l. neque natales, C. de probationi.* Y assi parece que toda esta probança se deshaze, y no me valgo de objectos.

Para la segunda respuesta supongo, que nuestros testigos no quedan contra dichos, en quanto concluyen no pagò pecha ordinaria, Bartholome que es el acto mas señalado de pecheria, y antes los de la parte aduersa contestan, en que no saben, ni han oydo que la pagasse, lo qual es adminiculo grande; pues no solo essa tacita confession, pero aun no dezir lo contrario, es confirmar nuestra prouança assi lo moriuò esta Corte, *in proces. Ferdinandi Paredes, super emparam. ibi: Maxime cum nullus ex alijs testibus asseruerit nullos alios habuisse, text. elegans in l. 2. ff. solut. mat. ibi, nam que non potest per dementiam contradicere consentire, quis eam merito credit.* De manera, que està probado con grande calificacion, que no pagò pecha ordinaria Bartholome.

Segundo supongo, que probada la inmemorial de la familia, y solar conocido queda purgada la presumpcion de subjeciõ, que resulta de derecho, porque solo resiste quando con la possession sola pretende eximirse alguno. *Ota-*

lora 2. p. prin. c. 1. n. 9. fol. 133.

Ahora pues, entra la duda, si por pagar Bartholome, o los demas sus sucesores algunas cargas que pagan los pecheros, mas ninguno la pecha ordinaria, en que todos conuienen sin contradiccion; y aũ el test. 13. al 7. 3. 12. al 19. producidos ex aduerso, dicen, q̄ Anton y Iuã Trufillo probãtes, no hã querido jamas pagar ninguna pecha de las q̄ los demas hõbres llanos, y de cõdicion, si con esso se hã perjudicado en la quasi y possession de ingenuidad y nobleza.

Y digo Señor, que si biẽ el que paga vna imposicion regularmente se perjudica, para todos los demas gozos, que son de aquella especie, porque no se considera el exercicio y acto particular, sino la causa general, vt Bald. conf. 433. lib. 3. n. 7. Gratian. discep. 425. n. 43. & in terminis nobilitatis, Otalora 2. p. prin. c. 9. in fine, vbi bene addit ius immunitatis esse indiuiduum: y assi el pechar en parte, es pechar en todo.

Pero esto procede in dubio, quando no consta de otros actos contrarios, turbatiuos de la quasi possession, porque para el subdito que posee in specie, y turba la posicion cõtraria, no obra la vniuersalidad de la causa, cumulat plura Ludouicus Posti. de manut. obser. 73. n. 172. ego addo Inno. Archid. Deci. Felin. Casane, Crauet, Alex. & Marquil cum Cancer. lib. 3. var. cap. 4. de seruit. n. 128. & cap. 14. n. 27. De manera, que si el Principe (dexando la presumpcion de subjecion, elisa por la inmemorial y solar) conserua quasi possession en vnos actos, y en otros no solo podra ale-

5.
grarse del exercicio de la causa y el que pagò, solo se perjudicò en lo que pagò, y por la vez, ò vezes, que pagò, es rex. puntual en este caso, la l. 3. C. de hijs, qui sponte publica mune subeunt. Y reconoce, Otalora vbi supr. ha lugar su decision, quando no obra la presumpcion por el Principe, ni se da extension de vn caso a otro, en la quasi posesiõ, como aqui ex dictis.

Confirmatur ægregie, porque para perjudicarse el que paga, deue pagar con animo de hazerse pechero, como el que no quiere pagar, tiene animo de libertarse, vt bene Otalora 3. p. c. 8. n. 3. y el que no paga, turba al Principe y su possession, idẽ Auctor 2. p. 3. prin. c. 1. n. 6. y de ay nace la quasi possession (y en mi caso la conseruaciõ) de inmunidad l. negotiatores C. de excus muner. lib. 10. y basta vn acto, Otalora fol. 142. Luego si en quantos actos traen en contrario de pecheria, respecto del Fisco no ay sino la pecha ordinaria, y en essa tenemos la prouaçã referida, manifesta, no contradicha: deuese decir, que por dichos actos contrarios no ha dexado de conseruar la ingenuidad y hidalguia, mi parte, Otalora 2. p. 3. prin. c. 1. n. 10. vers. maxime & punctim Galliaul. con. 54. n. 8. 9. Ioã. Bapt. Costa to. 1. con. 5. n. 2.

Preterea, quando pueden componerse las prouanças contrarias sin violacion, se deuen componer Petra, qui optime de fideicom. q. 12. n. 1080. Farin. de testib. q. 65. num. 80. aqui tenemos prouança general de que no pecharon, esta, contradicha; especial aprouada por la parte aduersa, de no auer pagado la pecha ordinaria, el testigo 4. al

6

6. inclusion, que Anton Atrusillo firuio vn oficio de pechero por amor de los pobres, prouança in especie, y de la parte contraria, q̄ los exponentes, no han querido pagar lo que los pecheros; luego bien se puede inferir conciliacio a estas prouanças, entēdiendo que han pechado, pero graciosamēte, y por configuiente sin causarfe perjuyzio, *obser. fin. interpret. qua-*

Dubium Secundum.

EXponentes, & firmantes neutiquam originem trahere à Palacio Atrusillorum in Villa de Hueffa sito, sed aliunde ex deductis, & probatis plene per Fiscum Regium, & homines de Mezquita videtur, absque eo quod illis suffragari valeat articuli nomi, suæ replicæ probatio, ob iustam amotionem, & deletionem de eo per Regiam Audientiam decretam, quæ etsi respectu negatiuæ permanere posse contendatur, probatio contraria, ut in affirmatiua consistens ab ista superari non posse videtur.

En hecho supongo para inteligencia del dubio, que auiendo prouado mi parte Casal material, y formal en Hueffa, y descendencia de Bartholome a Mezquita dos leguas distante; la parte aduersa articulo en la defenf. sob. el 5. *Que aur à 150. años que Bartholome, y Guillem Atrusillo hermanos naturales de los Reynos de Gascuña, ò de las montañas deste Reyno baxarõ a Mezquita pastoreando, Bartholome quedò alli, y Guillem passò a Monforte, y tuuieron descendencia ambos: Produze a prueua 15. test. que dizen en la forma siguiente.*

2. Concluye de auditu de sus mayores: *Auian baxado de las montañas, que no sabe bien a derechas de que lugar. El dize quan bago es.*

3. Con vn antiguo dize: *Que Bartholome se auia venido de àzia la Montaña a guardar ganado, y*

liter, & in quib. D. R. Sesse decis. 3. num. 14. y formado el título de in memorial por asistir el hidalgo en el consejo, donde solo asisten pecheros, no se perjudica, porque se presume voluntario, D. Reg. Sesse decis. 402. n. 6.

Hæc & alia dicta sunt ex abundantia; pues estando en juyzio de propiedad, no dañan qualesquiera contribuciones ex dictis sup.

en razón de Guillem, oyò a sus antiguos (en esto trae dos) que auia en Monforte vn Atrusillo. Este ni prueua fuessen hermanos, ni trae antiguos.

4. *Que oyò a sus padres, que los Atrusillos descendian de àzia la montaña. El testigo natural, y su padre vezino de Mezquita.*

Mosen Medel (cuyo arte es bien, note V.S.) test 5. *Que oyò a Pedro Benedit, casado con Atrusillo de Monforte (encaxa parentesco de que no da razon, ni puede probar el Fisco) Y a otro antiguo, que los Atrusillos no tenian la descendencia antigua (repare V.S. que supone otra descendencia moderna) de Monforte, ò Mezquita, antes que era su origen (tambien tiene peculiaridad esta palabra) de àzia las montañas, que le parece dezian de àzia las de Gascuña, y que auian baxado*

xado dos hermanos Atrusillos de quiē
descienden los de Mezquita, y Mon
forte. A mas de la afectacion
de su dicho hablador parece, y
con la misma generalidad, que
los demas, y aun dize que de Gas
cuña.

6 Oyò a sus antiguos descendian
de acia las montañas, y no oyò de adon
de descendiã los de Monforte: a mas
de no probar este lo que quiere el
articulo, el vn antiguo es vezino
de Mezquita.

7 Oyò a sus antiguos descendian de
la Montaña: Son los antiguos de
Mezquita, y ninguno con edad.

9 Que conocio a Anton por 6. ò
8 años, y de dos o tres acà a oydo en
Monforte y Mezquita, que auian ba
xado vnos mozelos pastoreando de
las montañas deste Reyno, y casò vno
en Monforte, otro en Mezquita: ya
este testigo da principio a esta fic
cion como el siguiente.

10 Que de dos o tres años, a oca
sion, que los Trusillos de Mezquita
han mouido querer probar su hidal
guia: oyò en Mezquita, que baxaron
dos hermanos Trusillos, de quien de
cienden los de Monforte, y Mezquita
y el testigo es natural de alli, y fa
uorece quanto se dexa ver.

11 Que despues, que los Trusillos
andan en su pretension, que aurà dos
o tres años ha oydo en Monforte, y
Mezquita toman su origen de las
montañas.

12 Que oyò a sus antiguos proce
dian dos Atrusillos de allà de las mon
tañas, el testigo quando probara,
es natural, y beneficiado en Mez
quita, la edad de 53. vn antiguo
y natural de Mezquita.

13 Oyò a sus antiguos, descēdian
los Atrusillos de las montañas de Gas

cuña, y es natural y vezino de
Mezquita, sin edad y de auditu
en Mezquita.

14 Oyò a vn antiguo descendian
los Atrusillos de las montañas de Gas
cuña, el testigo es vezino de Mez
quita, trae antiguo de Mezquita
(como lo atesta el 7.) dize, ha mu
rto 15 años, y seria de 60. y el 12.
hablando del mesmo que 10. y
seria de 80. manifesta cōtradicō.

15 Habla de fama, es vezino de
Mezquita, sin edad, ni antiguos.

16 Que oyò a los antiguos, que nõ
bra, auian baxado dos hermanos lla
mados Miguel, y Bartolome y no oyò
qual fue a Mezquita: el testigo no
tiene edad, se encuentra cō su arti
culado y contestes, en llamar al vn
hermano Miguel, a mas de no cõ
cluir.

Esta es, Señor, la superior pro
uança, que Mezquita ha traydo;
pero tiene tantas respuestas, que
temo cansar a V.S. con ellas.

La primera cõsiste en dar prin
cipio a esta ficcion, y comento ha
blado sin perjuyzio de la verdad,
que pues dexa tantos rastros en
processo conocerà V. S. dellos, q̄
no es injurioso este lenguaje, son
deste proposito dos deposiciones,
que deuo referirlas.

Domingo Medel test. 7. sob. el
art. 27. de la replica de mi parte,
dize: Que por el primero de Enero de
1622. vio que M. Medel su primo,
vn Jurado, y Teniente de Mezquita,
le dixeran si queria hallarse en ca
sa del Procurador de Mezquita, y
hallandose todos en ella, vio dixo,
tenian bien prouada su descendencia
de Hueffa los exponentes, y si no la
deshaçian, no aconsejaria gastasse
el lugar, y Medel dixo, depositaria
que

que los Atrufillos de Mezquita, y M^o forte venian de dos hermanos llamados Bartholome, y Guillem, que auia podido venir de las montañas, o Gasuña, y que de Francia venian unos Atrufillos mercaderes de mulas, y q^o como estos venian, podian auer venido los otros, a lo qual dixo el Procurador, que dandole dos, o tres, o quatro testigos contestes, aconsejaria que gastasse Mezquita, y Medel dixo, q^o tambien lo dirian Lorenzo de Atrufillo de Albalate, y su primo (por el testigo) y tambien otras tachas de los testigos contrarios, y con esto se leu^o la junta, y despues hablando el testigo en Albalate con dicho Lorenzo Atrufillo de este suceso, respondió no tenia razón M. Pedro, porque los de Mezquita eran sus deudos, y comuni caua por tales, y que si bien le auia escrito dicho Medel, depo sasse que los de Mezquita venian de otra linea, no le auia respondido, porque no podia dezir sino lo contrario. &c.

Lorenzo Atrufillo Infanzon sobre el art. 6. de la adición a la replica de mi parte: Concluye que jamas ha oydo descendiessen de Gasuña, hasta de dos meses, que M. Pedro Medel, que comprò el Casal de Hueffa, le escriuiò a este desde Zaragoza, dandole a entender, que los de Mezquita descendian de Gasuña, o de la montaña, que assi lo auia hallado en testamentos, y otros actos, y que el lo auia deposado, que estuuiesse aduertido sobre ello, porque Miguel Atrufillo, y otros de Mezquita, probauan ser de Hueffa. Y que el deposante como siempre hauia entendido, que los de Mezquita son de Hueffa, y deudos suyos, y que se lo auia oydo dezir a su hermano, y se auian comunicado por tales, por lo qual se le hizo

distcultoso de creer a Medel, y no le respondió, y despues llegando Domingo Medel, primo de M. Pedro a Albalate, le conto lo que passò en Zaragoza, y contestan largamente.

Y aunque con estos dos testigos, en materia de honra y reputacion, secreta, maliciosa, y entre parientes, auia grande lugar la satisfacion y verdad, pero juntando los testigos 9. 10. 11. sobre el art. 5. producidos exaduerso dando origen reciente desta fama, se haze vna grande probança de auerle inuentado, y traçado por dicho Medel, contra el hecho de la verdad: a mas de la enemistad y objetos que padece.

Y assi quando en materia antigua, y desta calidad se halla principio semejante, deue inclinar el animo, V. S. a fauorezerla, y procede de equidad y justicia, Quint. lib. 5. instit. c. 3. vbi admonet nō esse credendum sermoni disperso cui plerumque, malignitas initium dat credulitas incrementum & iuri consentaneū, recte probant Doctores, relati a Farinacio de indici. quest. 47. a numer. 154. a donde confirma, que quando la fama tiene inuerosimilitud, y es traçada por emulos, no se le deue ningun credito, & videndus etiam nu. 180.

Lo segundo, que excluye el fundamento desta probança es, que los testigos entre si, son singulares varios, o contrarios.

Singulares, porque hablan con generalidad tan grande, que no concluyen descendencia cierta, como deuian, pues diziendo descendian de montañas, no contestando de quales, y auiendo raras como es notorio, vienē a ser testigos

... singulares, de los quales rã-
to pñcia vno como ciãto, ò mil,
vi post. *Specul. optinè exornat, Pe-
tra de fideicom. q. 12. nu. 486. Giurb.
conf. 79. nu. 24. 34.* Y donde ay sin-
gularidad ay vnidad, y la ley re-
quiere contestaciõ, *l. ubi numerus,
ff. de testibus*, y por este camino qui-
tan la defensiõ a mis principales,
lo qual es contra toda razon, y jus-
ticia.

Ni obsta, que saltim para pro-
uar que no deciendan de Huesca,
fino de otra parte bastaua prouan-
ça in genere.

Nam respondeo, que para def-
hazer prouança especial, no bas-
ta la generica, *Farin. d. q. 47. num.
154.* y quando la probança es du-
bia, antes es sospechosa. *Petra de
fideicom. d. q. 12. num. 466. Gratian.
discep. 460. nu. 25. 705. num. 1.* Y que
los testigos que deponen por al-
ternatiua (como en nuestro caso
de las montañas de Aragón, o Gas-
cuña) no pruevan es proposicion
juridica, *l. ubi autem non apparet,
§. qui illud, ff. de verb. oblig. l. tutor,
ita rectè, ff. de testamen. tut. Crauet.
conf. 944. num. 10. ubi optinè 941.
n. 9. 967. nu. 5. li. 5. Rauden. conf. 261.
nu. 195. & in terminis*, que el que
se fūda en ignobilidad aya de pro-
uar in specie, aũque le asistiessè la
presumpcion, *Riccus in prax. Au.
resol. 487. num. 4.*

Dixe rãbien q̄ eran varios y cõ-
trarios, porq̄ vnos absolutamēte di-
zen, oyerõ a sus antiguos, q̄ de las
montañas deste Reyno, y otros q̄
del Reyno de Gascaña, y cierto
Señor, que no son menester para
materia tan palpable proposicio-
nes de derecho, quando en si mis-
mos se traen la exclusion. Y quan-

do se le perdonara al articulo su
generalidad, y vacillacion, no pue-
de en los testigos sufrirse, cū testi-
bus hinc inde in loco originis di-
dētibus tota corruat probatio, *Pe-
tra d. c. 12. n. 558. ubi infinitos refert.*

A mas, que, ò es verdad, que
vienen de Reyno extraño, ò deste
pues vn origen, y a vn tiempo no
puede descender de dos partes.

Comprueuase tambien mani-
fiestamente considerando, que si
esta descendencia de Gascaña, ò
deste Reyno, fuera verdadera, co-
mo ex aduerso, quiere el Fisco, y
Mezquita, se hallara mucha pro-
bança de parentesco, trato, y repu-
tacion entre los de Monforte, y
Mezquita, y auiendo hecho para
esse intento el art. 28. de la defens.
El Fisco trae 4. test. que son el 6.
7. 9. 12. de los quales el 6. dize:
*Que jamas ha llegado a su noticia, q̄
los de Monforte, y Mezquita se
ayan tratado como parientes.*

Y el 9. *Que ha comunicado a los
vnos, y a los otros; pero que jamas ha
visto, sabido, ni entendido, que se tra-
tassen de parientes, sino de dos años a
esta parte que lo ha oydo dezir.* El 7.
y 12. aunque no fauorecen a mi
parte, pero ni a la otra, pues no
dan razon bastante de reputaciõ
entre vnos, y otros.

De manera, Señor, que si el tra-
tõ de deudos, induze probabili-
dad, y argumento de ser vna mis-
ma familia, la vna y otra, *Fab. An.
conf. 88. num. 17.* a contrario la ex-
cluyrà auer querido prouarlo, y
no auerlo podido conseguir, imò
consta lo contrario.

Accedit en comprobacion des-
to que tiene mi parte prouado el
origen de los de Monforte en su

replica sobre el art. 8. con. 1. 5. 6. 8. 9. 17. 18. concluyentemente, y que es diferente de todos los demas, como de su lectura resulta, y de traça, que no es razon referir-

a. I Y sobre el vndecimo articulo, se prueua con 1. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 17. 18. testigos, que jamas en todo aquel contorno, se ha entendido, ni oydo, q̄ los Atrusillos de Mezquita fueffen vnos, ni deudos con los de Monforte, y suplico mucho repare V. S. en esto, porque ni la Real Audiencia mandò quitar estos articulos, q̄ con grande euidencia, y superior prouança, excluyen este parentesco, y hazen diuerso origen a los de Monforte. De manera, que con esta cõsideracion se enerva la pretensa de descendencia del Fisco, y Mezquita.

Quarta, que la parte contraria en la defension confiesa y prueua, q̄ los de Monforte han pechado siẽpre, y esta parte sin repugnancia y consentimiento del Fisco y Mezquita tiene prouado, que ninguno de los Atrusillos ha pagado la pecha ordinaria, y aun los exponentes ninguna conseruando la ingenuidad, como ya esta dicho. Luego cõprueua esta diferẽcia la verdad que esforzamos.

Y de tantos testigos como traxeron en el art. 5. queriendo prouar dicha descendencia, solos quatro dizen, que fueffen hermanos de auditu, que son el 2. 3. 5. 16.

Præterea, valiendo para este iuyzio las coniecturas y presumpciones tãto, por la calidad de la materia, y antigüedad del hecho, como pondera Fab. Anna conf. 88. nu. 7. Ricci in pra. au. resol. 468. nu. 3

Iuan Gutier. lib. 3. pr. ac. q. 14. num. 17. quanto mayor coniectura de verdad trae mi parte de descender de vn casal de su mismo renombre de a dos leguas del lugar que habitan, que el Fisco y Mezquita en buscarlo, de donde lo ignoran fuera del Reyno, y esforçando su origen con la vacilacion dicha, y assi de la manera que trae presumpciõ contra si el que busca casales fuera del Reyno, en lo qual se reconõce tanto abuso, como experimentamente representa el S. R. Sesse decis. 6. nu. 5. Assi tambien tiene grande verosimilitud mi parte de dezir y esforçar verdad, y inuerosimilitud y imagen de falsa la parte aduersa.

Tertio responderur, que ponderando con atencion los dichos de algunos testigos contrarios, se hallara, que dizen oyeron, no ser su origen antiguo de Mezquita, ni Monforte sino de las montañas. Etc. Lo qual seõor, puesto que la palabra, origen, es el principio, y lo mas proximo al extremo a quo de la descendencia, ha podido dezirse sin yr contra la verdad, aunque escusando la luz della en parte: porque seõor llano es, que en las conquistas antiguas y principios deste Reyno se hizieron fuertes los Christianos, que quedarõ conseruãdose las reliquias del estrago pasado, y assi atendiendo a este principio todas las familias, regularmente tienen origen de las Montañas, como hablando de esta materia, y de las de Aragon lo dixo Iuan Gutierrez lib. 3. pract. q. 16. nu. 54. y assi refiere Zurita p. 1. lib. 1. c. 32. que se hallaron en la batalla de Alcoraz, y en otras los

Airo-

Arkosphosy que en lo antiguo
obliueffionnaualecos de Mefnada, re
-oficne Blancas en sus comen. pag. 128.

Ludgo comparibilidad tiene que
tuuieffen origen de la Montaña,
y baxaffen despues a la tierra lla
na, como otras familias: y pues la
prouança dicha per neceffe no
prueue, no merece nōbre de pro
uança, fino probabilidad, *c. in pra
sentia vbi DD. de probat.*

Tandem te dize feñor, que es
ta parte para excluyr dicha descē
dencia supuesta vaga vacillante, y
inuerosimil articulo sobre el 9. re
plice, *Que jamas, ni en tiempo algu
no en Mezquita, Guesa, Monforte, ni
lugares circunuezinos, se ha dicho,
oydo, ni entendido, que los Atrusillos
descendieffen de la Montaña, o Gas
cuña, antes bien que descendian de
Guesa.* Y sobre ello deponen 1. 3.
5. 6. 7. 8. 11. 12. 14. 15. 16. 17. 18. q̄
concluyen lo contenido en el ar
ticulo, y entre otros testigos depo
nen vn Atrusillo de Albalate, y
otro de Torre los Negros, descē
dientes del casal de Guesa.

Y aunque la Real Audiencia
mandò quitar la particula, *antes
bien*, pero con la censura de V.S.
no lo deuia pronunciar assi; lo
vno, porque en estos juyzios de
ingenuidad, preualece la platica
contraria, fundada en derecho, co
mo referi en el otro papel cō Ota
solora, Couar. Azeued. Cevallos, y Ma
antiengo, los quales para mayor aue
obriguacion de la verdad, y corro
obboracion admiten articulos de la
no mefma calidad: y pues en Aragō
fino ay en esto fuero particular, fue
ra de los que hablan de eleccion
de firma, parece que de la mane
ra que se ha platicado admitir in
fançonía por casal, o por inmemo

rial, assi también no debe excluyr
se el modo de prouarla en la ar
ticulacion.

Y en fomento desto aleguē a
V.S. la *decif. 168. nu. 10. 11. de la Ro
ta post tract. de salui*, adonde no so
lo admite el articulo, causado por
hecho del contrario, aunque se
mezcle algo de lo ya dicho, pero di
ze que feria absurdo no admitir
lo, pues al que ya fundo su inten
cion no se le puede imputar negli
gencia de *quo etiam pulcherrima
est Ludouif. & Beltramin. decif. 272.
nu. 6. cum seqq.*

Y quando tuuieffe esto alguna
dificultad, que antes corre cō mu
cha justificacion, no se le puede
negar a mi parte, que en auer arti
culado, *que jamas se auia oydo tal
descendencia*, articulô lo que era li
cito. Y si el testigo para compro
bar essa negatiua aliàs improba
ble, se vale de razon, porque des
cienden de Guesa, no se le deue
quitar, pues no lo trae para in
cluyr, ni es por esse titulo, sino pa
ra hazer buena la no descendencia
de Gascuña, o de las monta
ñas, y assi sirue a la negatiua li
citamente articulada, y no de
ue ser excluyda, sino para inclu
sion.

Tambien para exclusion del pa
rentesco de los de Monforte (aun
que no lo prouò el Fisco) articu
lô mi parte el que tenia con los
descendientes de Albalate, y Tor
losnegros, y trae sobre el 10. rep.
los testigos 1. 2. 4. 5. 6. 7. 10. 15. 16.
17. 18. Y aunque se quite la parti
cula, *y todos descendientes del Ca
sal de Guesa*, sin embargo que da
sujeto bastante para el intento
desta parte.

Sobre el art. 13. ay 12. testigos
que

que son 1.2.4.6.8.9.10.11.12.15. 16.17. y pruevan, que a los Atrofilios de Mezquita, así en dicho lugar, como en el contorno les llamauan los Hidalgos, sin nombrarles por su nombre sino con la aprouacion y language, cierto y constante de que lo eran, que en esta parte no haze falta la reputacion comun de hidalguia, que en toda la comunidad tienen los exponentes.

De manera señor, que de lo que he representado, resulta notoriamente el origen de fama tan inuerosimil, y descendencia tan inuentada como la que en contrario, se esfuerça, la misma probança entre si, vaga, varia, contraria, y dexa capacidad, y probabilidad de entenderla, refiriendola, y ajustandola al principio, y descendencia de los exponentes. Y también queda contradicha con la superior pronança de testigos, calificados hidalgos de la mesma familia, mas interesados y aduertidos

Dubium Tertium.

Testes septem probantium super sua articulorum cedula examinati varia, ac maxima obiecta patiuntur, in eis enim reperitur paupertas facilitas interesse falsitas per sententiam, & instrumenta conuicta, quae superabundant ad debile iudicium, ex antiquorum, tam geminato auditu proueniens prosterndum, maxime in ingenuitatis materia, in qua vilissimorum, & abiectissimorum testificantium dicta admittere nefas esse videtur.

Locus hic de obiectis testium est quos singulos recensere conuenit.

Sobre el artic. 30. se le opondre a Pedro Bartholome, es pobre, y sobre ello confesso se traen muchos

en su origen, traydos por esta parte. Y de aqui tiene respuesta el motiuo de la Real Audiencia en quanto no admite este modo de prouar in antiquis por fama quando se halla que ay en contrario otra fama, que es lo que resoluo *Garcia de nobil. glos. 18. §. 1. fol. 297.* porque como se ha visto y prouado, esta descendencia que se le opondre a mi parte, no solo es buena para excluyr la verdadera, de que se ha hecho memoria arriba, pero ni ella por si consiste, porque segun el mesmo *Garcia* debe ser constante, in concusa, cierta, pues constante? Vnos dizen que de Gascuña, y otros deste Reyno, y otros de las montañas, inconcusa? tampoco porque vnos la deduzen de atras, y otros desde que se mouio la lite, o tratandose della, cierta? menos, porque como dize muchos, *no saben a derechas de que lugar.* Y todos hablan a riento; y así Señor, si esto merece nombre de pronança, V.S. lo censurara.

testigos, que dizen es pobre, y no cessitado.

Respondo, Señor, que aunque ay controuersia entre los DD. la verdad es, que no quita, ni disminuye en algo la fe del testigo, vt post

post multos concludit Ripa in l. si
constante, ff solut. matr. Crauet. conf.
249. nu. 12. Decius conf. 163. num. 4.
& veram esse opinionem Couar.
lib. 2. var. c. 6. num. 8. Menoch. de arb.
casu 96. nu. 3. & plures alios refe-
rens confirmat Cancer lib. 1. var. c.
20. de testib. nu. 88.

Verdad es, que si con la pobre-
za concurriese el ser vilisimo el
testigo, ya se le disminuylria la fe
ex supradictis, & ita quoque intel-
ligendus est Otalora s. p. prin. c. ult.
nu. 10. A mas, que se quexa de que
se admiran tales testigos vilissi-
mos, y abjectisimos, en causa de
nobleza: y por configuiente con-
fiesa, que se reciben a prueva, pe-
ro estamos extra controuersiam,
porque la pobreza sola esmengua
de fortuna, no de animo.

Ultra que algunos testigos di-
zen es pobre, fundandose en que
a respecto de sus obligaciones no
tiene y gual hazienda, razon que
destruye la intencion aduersa, y
segun ella deuián temer muchos
dar su testimonio.

En el 32. se trae contra Andres
de la Cueva, que casò vna hija cõ
Miguel Trufillo, hermano de vn
exponente, y deudo de los demas
y tienen hijos, prueuase.

Respondo, que no consta, ni se
prueua, que al tiempo de la depo-
sicion tuuiese este objecto, vnde
recte probat, l. 3. §. dua ff. de carbon
edict. l. 3. §. lege lul. ff. de testib. Fa-
rin. de testib. q. 62. nu. 296.

En el 33. 34. no ay probança.

En el 35. que Domingo Blas-
co, vezino de Mezquita, es pariē-
te de los exponentes, ay prouan-
ça de parentesco, sin dezir grado,
y assi deue ser admitido segun fue

ro Portol. verb. test. num.

Art. 36. que es variable, y se dexa
persuadir lo que no es, y que se
lo haran dezir con juramento.

La probança consiste en los te-
stigos 3. 4. 11. 12. 14. 15. los qua-
les dizen, q̄ por lo q̄ han colegido
de su trato lo tienen por vario.

El 13. Que lo tiene por hombre de
bien, y que solo dirà aquello que en-
tiende, y no otro.

Y el 15. Que lo tiene por hombre
de bien.

Aunque en esta parte por ser
contra el producete tanto mayor
la prouança contraria, parece que
daua antes honrado, que con def-
redito el testigo. Respondo, que
los que dizē lo tienen, por lo que
coligen del, por variable, no son
testigos, sino Iuezes, y assi como
exceden en el oficio, desmerecen
el credito, Mantica decis. 147. n. 2.
& alibi.

Præterea, el testigo reprobante
ha de dar razon in especie, Bal-
do con. 77. col. 2. lib. 3. & sine ratione
nil probat, Farin. q. 70. n. 1. de testib.
pues quien haze bueno, que los
testigos reprobantes (si de su razõ
no se collige) sean de mejor juy-
zio para discernir, que el nuestro
vnde merito nil probant.

Articulo 38. que Miguel de Pi-
na professa amistad intrinfeca cõ
los probantes, test. 2. 3. 4. 12. 14.
15. que en sustancia concluyen les
han visto tratarse como amigos.

El 13. Que les ha visto tratar con
la familiaridad, que este, y otros ve-
zinos de dicho lugar acostumbran, y
otro no sabe.

El tratarse con amistad no ex-
cluye al test. Farin. de testib. q. 55.
in s. inspect. nu. 233. vbi de commu-

D ni,

ni, & magis communi, *Alex. Raud. con. 238. Surd. de alim. lib. 6. q. 21. n. 6.* Y pues vn testigo declara a los otros, se entenderan de la amistad que depone el 13.

Este testigo Miguel de Pina, Blas Domingo, Mos. Iuan Navarro, y Nicolas Sanz de Angulo, no tienen ningun otro objeto, sino el auer dicho, que en las casas de Anton Atrosillo, auia vn escudo de armas, por lo qual dos destos fueron cōdenados por la Real Audiencia, y dos dellos, aunque puestas en los apellidos, no fueron mandados prender.

Y aunque reconozco que es contra la verdad dezir huuiese armas; pero sin embargo en coadiuuacion de los demas testigos, y instrumentos producidos ante V. S. deuen ser de consideracion, aunque ellos sean menos fidedignos moueor, por lo que en terminos dixo el gran Practico *Farin. de testibus q. 65. nu. 34.* adonde con *Mascardo, Geronyino, Gabriel,* y infinitos dize, que quando la contrariedad no es mucha bene probant. Y mejor en la *quest. 67. nu. 162.* adonde si bien reconoce la regla, que *falsus in parte in totum sit falsus;* pero limitala elegantemente, quando es modica la falsia.

Y assi en el *num. 165. y 166.* viene a dexar la materia a arbitrio de Iuez, y que no deue del todo repelirse, *Gutierrez lib. 2. Canon. c. 15. n. 130. Bouad. lib. 5. c. 2. num. 85. & viden. Gram. con. 47. n. 8.*

Y cierto, que si merecen credito los DD. que allegò, que en este proposito tienen lugar, porque, lo vno es defecto solo, el que se les opone, sin que se les aya prouado

otra cosa, el vn testigo es Sacerdote, todos tuuieron causa muy urgente para deslumbrarse, porque de la misma visura resulta q̄ auia señal de escudo, aunque los caracteres de las I. I. que en el auia, les alluzinaron para creer eran armas, a mas de la probabilidad, por constarles ser hidalgos de que ya auian depuesto. De manera, q̄ con todas estas circunstancias, no fue mucho excediessen en dezir teniã armas.

Y si tres testigos, aunque no fuessen del todo mayores, hazen entera prouança como de domesticos, notò *Aymon,* de la Vniuersidad la *Rota.* Y generalmente de otros q̄ no son omnino inhabiles, *Cancer lib. 1. var. c. 20. de testib. n. 92. vidend.* quanto mejor constara, y subsistirá esta prouança, no teniendo los otros primeros objeto alguno legitimo. Y los demas, aunque objectados en dezir de armas; pero siempre de algun credito.

Y aunque en estas causas de nobleza se deurian traer testigos de mucha calidad; pero los que trae mi parte, dos son de Mezquita. Y assi mas interessados por Mezquita, otro Sacerdote, en la replica dos Atrosillos de Albalate, y Torlosnegros, sin otros de lo mas luzido, y honrado del contorno, y en esta parte cō ventaja a los que el Fisco ha traydo. Vnde merito in iuditijs debet feruari æqualitas, *l. petende, C. de in integ. restitut.* Demas que si los testigos han de ser vezinos para ser mejor informados, *Otalo. 3. p. c. 8. nu. 6.* Notorio es, que en toda la comunidad ay pocos hidalgos.

Ultra,

Ultra, que los de condicion antes son enemigos de los que pretenden ser hidalgos, *Otal. in pref. oper. D. R. Sesse de inbib. c. 5. §. 9. nu. 118. & 119.* Y assi antes deponen contra proprium commodum. Y

finalmente no van contra presuncion de derecho, porque tienē por si, no aver pagado mi parte la pecha ordinaria, y en los exponiētes ninguna. *Quod maxime ad miniculatur eorum dictis.*

Dubium Quartum.

N*Ec exponentium intentio adiuuatur ex instrumentis in hac instantia productis, ea enim leuata reperiuntur à Commissario ex prothocolo signo Notarij rogati carente, & ultra ex ipsius inspectione oculari plures species falsitatis deprehenduntur, litera non eadem, atramentum diuersum papyrus dispar, & alia, quae in ciuilibus ad fidē instrumento tollendam sufficere videtur.*

Toca el dubio en los meritos de la visura, que por ser tan larga, y el tiempo tan breue, no me atreuo a detenerme como quisiera, dexando lo que no se tocara como lo demas a la censura de V.S.

Y aunque se ponderò que faltaua signo, tiene ya respuesta en lo primero, a mas que el signo aũ en los instrumentos no es solemnidad de derecho, sino de costumbre el mesmo *Alex.* (que se ponderaua en contrario) *in rub. de no. op. nu. 14.* ni por falta del se vicia el instrumento, segun *Corneo conf. 226. col. 3. Decio 447. Crauet. 72. nu. 4.* pero en esto canso a V.S. porque el instrumento que trae mi parte tiene lo que deue tener: y aunque falte signo en el protocolo, y aun subscripcion del Notario, no impide la extraccion in *Regno D. Regens decis. 377. num. 5.* vease este lugar por muchos, & *decis. 418. in prin.*

Bien confessarè señor, que se hallarà diferencia en hilo, papel, o tinta, o en alguna otra circunstancia, pero quien no ve que para adminicular vna probança antigua, es de grandissima ponderacion con las demas, que contestan vnas con otras en el tiempo personas, circunstancias enteramente. Y si vn exemplo, o copia, dizen los DD. que prueua in antiquis, y en terminos de hidalguia *Fab. Anna d. conf. 88. nu. 24. Couarr. c. 21. nu. 7. pract. & generaliter exemplū in probare antiquis Mastril. decis. 43. nu. 12.* que diremos en tantos, aprouados en todo lo substancial, no queda razón legitima de duda.

Y si se puede sacar de vn bastardello, y de vn papel suelto con dia, mes, año y testigos *Menoch. de arbitr. casu 187. lib. 2. nu. 23. Barcif. decis. 39. n. 18.* quanto mas de protocolo.

Hallase evidencia del año, del Notario, con la atestacion de Aybar su comisario, cõ la de Pedro Lopez, persona de edad, y entera satisfacion, de la letra, y papel, y todo antiguo, pues que mas se le puede pedir a mi parte.

El tener hilo diferente; esso es del Notario que guarda el protocolo, que si de malicia se huiera hecho, no se pusiera negro, y antes procedio con curiosidad en recoger todos los papeles, sueltos, y como pudiese mejor para vn caso

so como este, y por cumplir con su obligacion.

La letra puede cargarse la mano, o con la antigüedad abolirse, y detraherse mas o menos, quid inde? donde consta que toda es antigua, de vna mano, lenguaje, y tantos autos y circunstancias, que para tan antiguo son muchos, y assi por antigüedad merece este credito apulsime *Tertul. de pallio c. 19. primam (ait) istis instrumentis auctoritatem summa antiquitas vendicat.*

De manera, que subsistiendo, como es razon dicho auto de procura, otorgado por Bartolome en Mezquita año de 1498. resulta en primero lugar la enunciativa que en el ay de infançon, por la qual siendo tan antigua, es grandissimo argumento de su pretension, *vt in terminis Riccius in prax. Aur. resol. 285. in fine, omnino vidend. & alios plures referens.*

Lo segundo se comprueba la identidad de la familia de Guesa con esta, y no se presume diferente, *vt etiam in materia nobilitatis Casan. conf. 8. nu. 2. & 9. col. 1. Ceph. conf. 90. vol. 1. nu. 18. Menoch. lib. 6. præsumpt. 15. nu. 48. vers. Porro.*

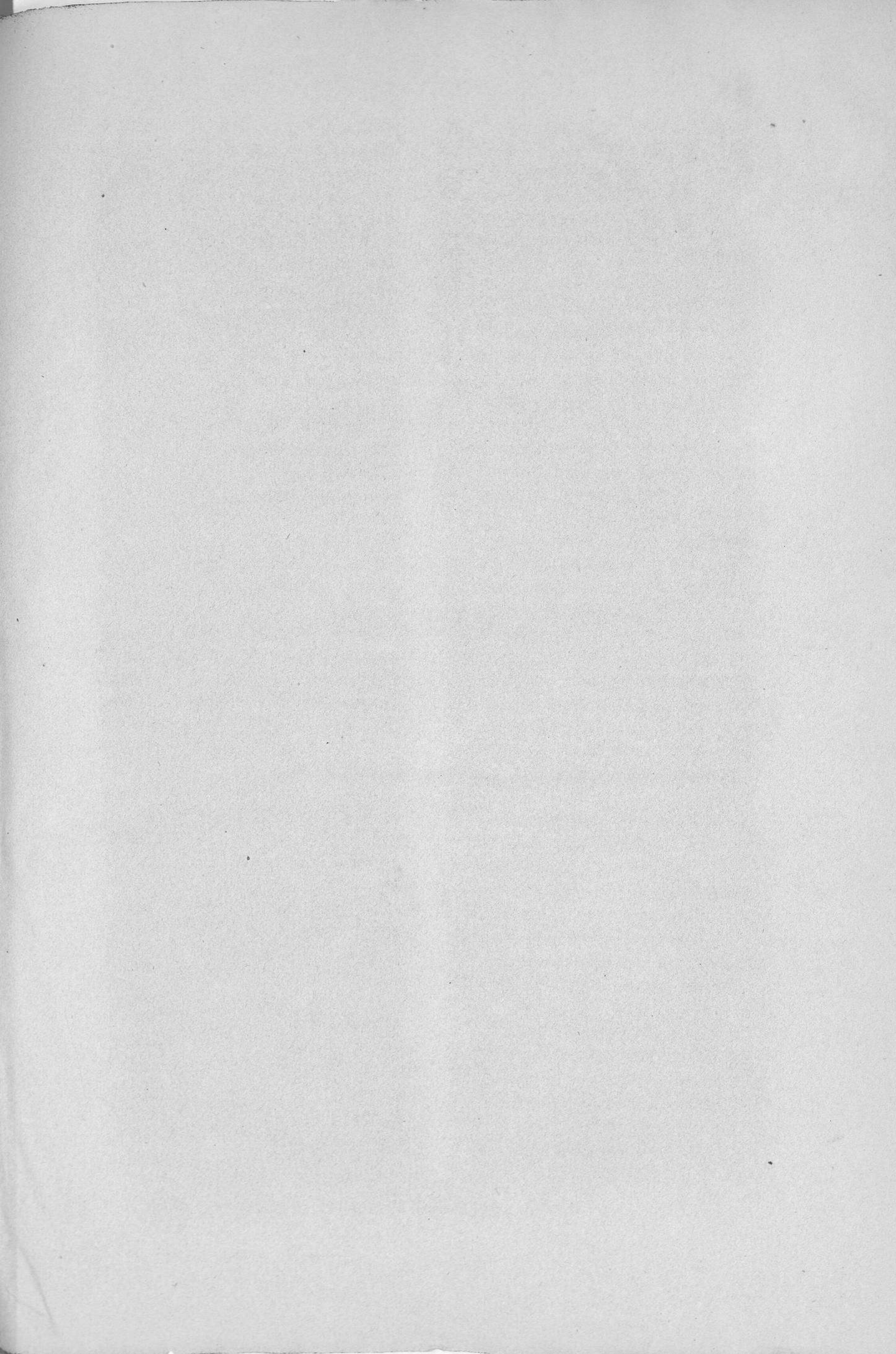
Lo tercero consta de la correspondencia de las escrituras, personas, bienes, que se vendian, procurador nombrado para vender el molino, quod etiam magnum est argumentum, *vt in specie satis inquit Fab. Anna d. conf. 88. nu. 36.*

Y finalmente se corroboran nuestros testigos en la atestacion de Bartolome, en el tiempo, que dizen se fue de Huesa a Mezquita, en el nombre del, en el gozo de infançon, con que se haze vna

apretadissima probança de la verdad.

Concluyo, Señor, representando a V.S. que si estas causas no deuen examinarsé contra los Infançones con mucho rigor, segun el *S.R. decis. 2. n. 13.* y puede mucho el arbitrio, *D. R. decis. 3. n. 34. 35.* auiendo puesto la naturaleza vna cognacion natural en todos, segun el I.C. en la ley, *vt vim de iust. & iure.* Bien fiara mi parte de la clemencia de V. S. todo el q puede prometerse; pues para la clemencia, consta del descuydo de los q deuiendo patrocinari la causa, la perdieron, del exceso de los testigos, que con aquella voluntaria, aunque verosimil deposición, estrecharon la fe a la verdad del tiempo, muy cerca a veynte años, que padecen en hazienda, gusto, y reputacion, experimentado successos desafortunados (pues tiené harta fortuna las causas) y finalmente para la justicia, que es lo que mas deue atenderse, consta a V. S. de los documentos instrumentales, dignos de comprovar la verdad, y descurecer la afectada, y del todo injuriosa descendencia, a que dio principio vn emulo astuto, aunque conocido por tal, y por otros titulos peores, que de processo resultan. Y assi en atendécia desto espera mi parte la declaracion de justicia por la acordada, y benigna césura de V. S. iuxta *Cas. lib. 4. var. ep. 32. Cum in omnibus causis velimus iustitiam custodiri, quia Regni decus est equitatis effectus in eis maximeque Fisci nomine proponuntur, ne quemquam deest abilis calumnia in inuidiã regnantis affligat. Sub iudicio V. D.*

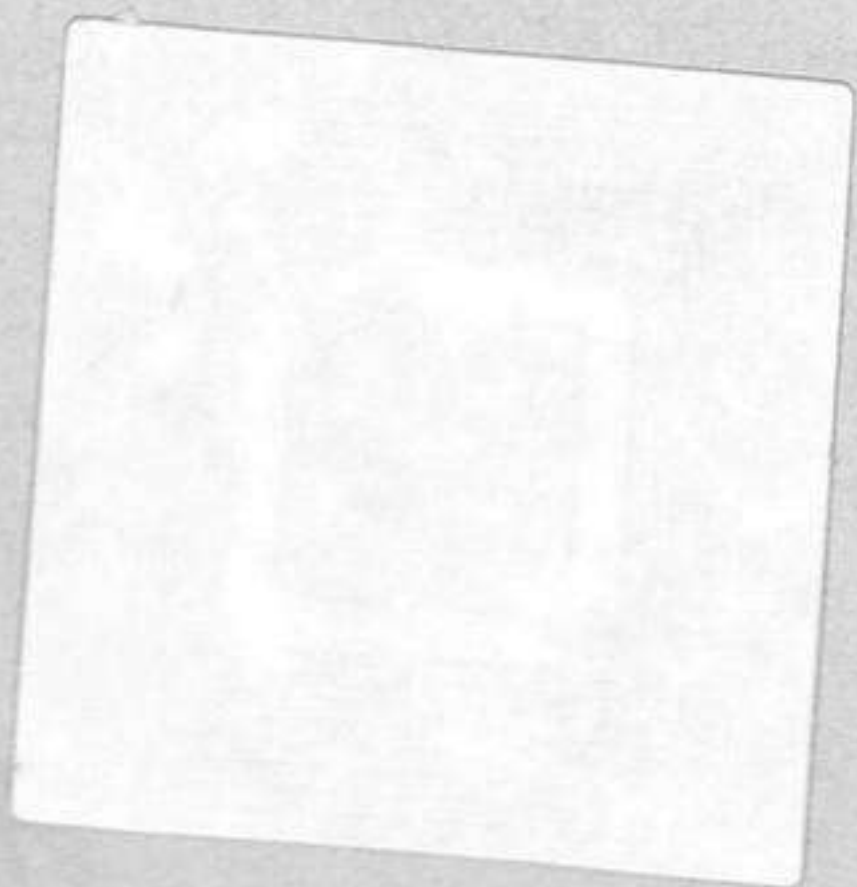
Ludonicus ab Exea & Talayero, I. D.

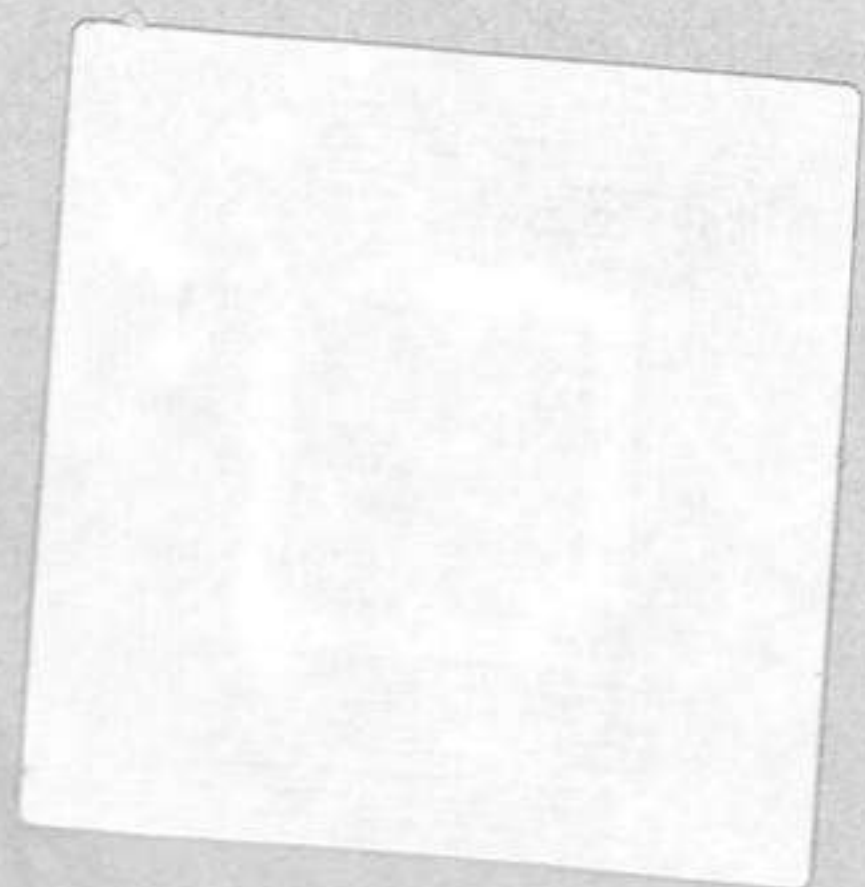


Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

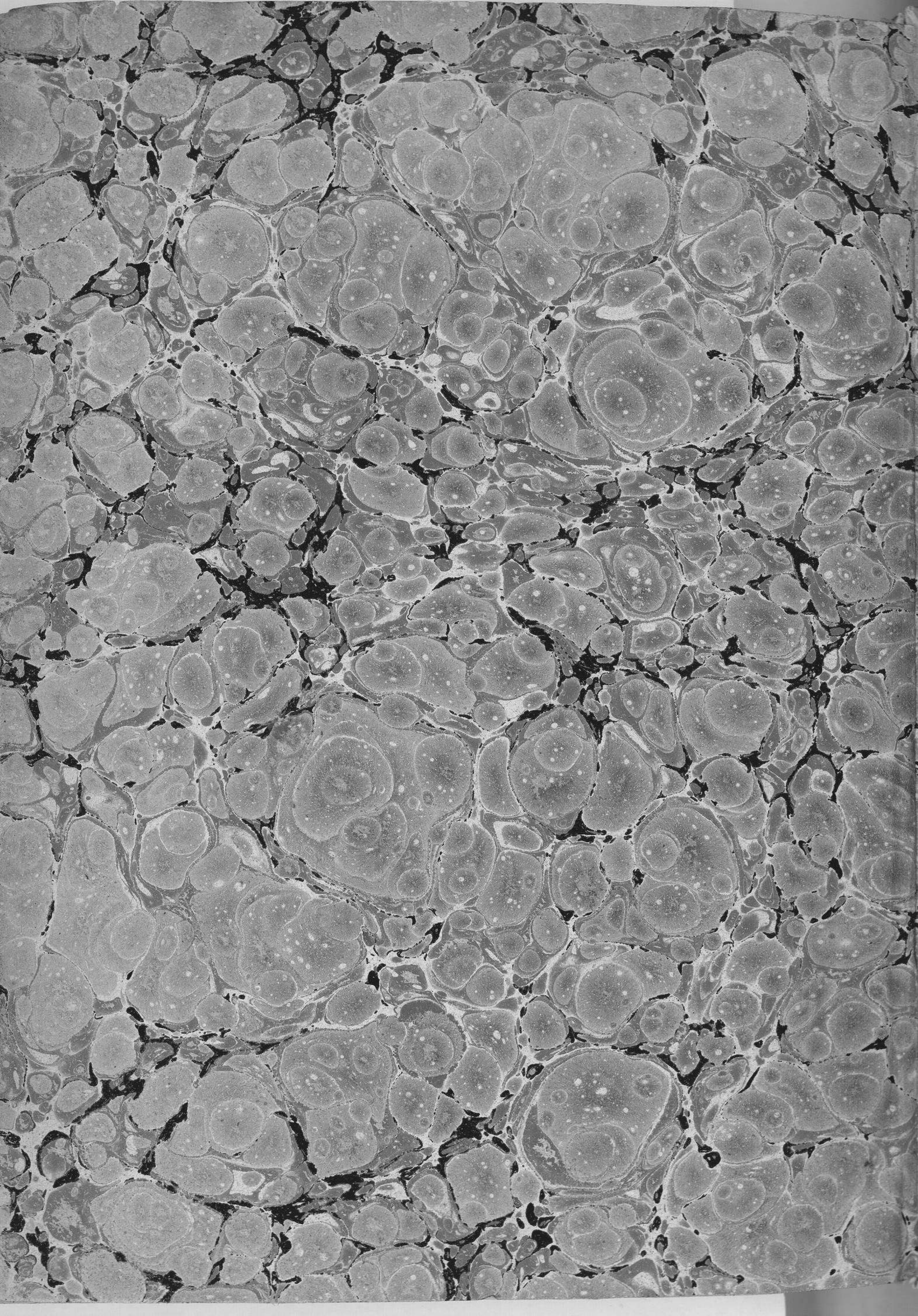
Unpublished Manuscript

















1026649
S.10080/4



OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



S. 10080/4

